

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)**

Providencia N° 034

Caracas, 12 de junio de 2003

192º y 144º

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 26 del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, en fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, en concordancia con los artículos 3, 4, 7 y 10 del Decreto N° 2.302, de fecha 5 de febrero de 2003, parcialmente reformado por el Decreto N° 2.330 de fecha 6 de marzo de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI); dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA
QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS DIVISAS
DESTINADAS AL PAGO DE LA DEUDA EXTERNA DEL SECTOR PRIVADO CONTRAÍDA HASTA EL
22 DE ENERO DE 2003**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente providencia regula la administración y trámite para obtener la autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago de la Deuda Externa Privada, contraída hasta el 22 de enero de 2003, esta fecha inclusive.

Artículo 2°. A los efectos de esta providencia se entenderá por:

- a) **Deuda Externa Privada:** Saldo neto que resulte de la identificación de los activos financieros y los pasivos financieros y comerciales en moneda extranjera, contraída por personas naturales o jurídicas, hasta el 22 de enero de 2003, inclusive.
- b) **Pasivos Financieros y Comerciales en moneda extranjera:** obligaciones de carácter financiero y comercial contraídas por una persona natural o jurídica, domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, debidamente documentadas, cuyo acreedor sea una persona jurídica domiciliada en el exterior y de la cual se desprenda un ingreso de bienes, servicios o divisas al país.
- c) **Activos Financieros en moneda extranjera:** Los derechos de carácter financiero en divisas, debidamente documentados, exigibles por las personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, a personas jurídicas domiciliadas en el exterior.
- d) **Acreedor Externo:** Es la persona jurídica con domicilio fiscal, comercial o financiero establecido fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que haya adquirido un derecho comercial o financiero exigible a un deudor externo.
- e) **Deudor Externo:** Es la persona natural o jurídica con domicilio fiscal, comercial o financiero

establecido en la República Bolivariana de Venezuela, que haya contraído una obligación comercial o financiera, con un acreedor externo.

- f) **Sistema de Análisis y Registro de Deuda Externa Privada (SARDEPRI):** Sistema de verificación y análisis de los activos y pasivos financieros en moneda extranjera, declarados y documentados por un deudor externo, con la finalidad de conformar y registrar la deuda externa privada.
- g) **Pasivos Vencidos Acumulados:** Son aquellos saldos vencidos entre el 22 de enero de 2003 y la fecha en la que se registre la deuda externa privada.

Artículo 3°. Los deudores externos incluirán, como parte de sus pasivos financieros y comerciales en moneda extranjera, los pasivos netos derivados de cartas de crédito por operaciones de importación, tramitadas a través de cualquier Institución Financiera.

Artículo 4°. A los efectos de la solicitud de Autorización para Adquisición de Divisas (AAD), el deudor externo declarará los activos financieros en moneda extranjera al valor en libros. Cuando exista diferencia entre el valor en libros y el valor de mercado, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá aplicar el valor que estime más conveniente, previa presentación por parte del deudor externo de los documentos probatorios del valor de los mismos.

DEL REGISTRO DEL DEUDOR EXTERNO EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS

Artículo 5°. Los deudores externos deben inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la providencia correspondiente. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos con los siguientes recaudos:

1.- Personas Naturales:

- a) Original y copia de la Cédula de Identidad o pasaporte vigente, si no actuare a través de representante legal.
- b) Original y copia de la Cédula de Identidad o pasaporte vigente del representante legal, en el caso que proceda.
- c) Original y copia del documento público o auténtico, que acredite la representación legal, si la hubiere, en cuyo caso, presentará copia de la cédula de identidad o pasaporte de su representado.
- d) Original y copia del registro de información fiscal (RIF).
- e) Balance personal auditado y debidamente visado por un Contador Público Colegiado, correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios económicos.
- f) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto al valor agregado de los tres (3) últimos períodos impositivos.
- g) Original y copia de la declaración y pago del impuesto sobre la renta y de los activos empresariales del último período impositivo.

2.-Personas Jurídicas:

- a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales acompañados de sus modificaciones vigentes, donde conste la composición social, facultades de los administradores y nombramiento de los mismos, debidamente registradas.

- b) Original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- c) Original y copia del documento auténtico que acredite la representación legal.
- d) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal.
- e) Original y copia del documento público o auténtico de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.
- f) Estados financieros auditados, con sus notas complementarias y el correspondiente dictamen, debidamente visados por un Contador Público Colegiado, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos.
- g) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto al valor agregado de los tres (3) últimos períodos impositivos.
- h) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto sobre la renta y a los activos empresariales del último período impositivo.
- i) Original de la solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).
- j) Original de la solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.
- k) Original de la solvencia de pago de los impuestos municipales, vigente expedida por la Alcaldía correspondiente.

En el caso de haber suscrito convenio de pago con alguno de los organismos anteriormente señalados, el solicitante deberá consignar original y copia del mismo, así como original de la constancia del último pago que demuestre el cumplimiento de dicho convenio a la fecha de la solicitud.

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, a las personas que, de conformidad con las normas correspondientes a la materia, no estuvieren obligadas a ello.

Cuando se trate de usuarios que ya se hayan inscrito por ante el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), deberán señalarlo en su solicitud de adquisición de divisas y consignarán ante el operador cambiario solo aquellos recaudos que requieran actualización en cuanto a su vigencia, así como aquellos documentos específicos de la presente providencia.

DEL SISTEMA DE ANÁLISIS Y REGISTRO DE LA DEUDA EXTERNA PRIVADA (SARDEPRI)

Artículo 6°. Se crea el Sistema de Análisis y Registro de la Deuda Externa Privada (SARDEPRI), el cual permitirá la verificación y análisis de los activos y pasivos financieros en moneda extranjera, declarados y documentados por un deudor externo, con la finalidad de conformar y registrar la deuda externa privada contraída hasta el 22 de enero de 2003, inclusive.

El registro de la deuda externa privada no será vinculante a los fines de la autorización para adquisición de divisas.

Artículo 7°. A los fines de la verificación de la deuda externa privada, el deudor externo consignará conjuntamente con los recaudos establecidos en el artículo 5, en un solo expediente contentivo de la totalidad de la documentación exigida en esta providencia, los siguientes documentos:

1.- Para las deudas comerciales causadas por la importación de bienes, servicios o tecnología:

- a) Copia de la factura comercial del proveedor.
- b) Copia del conocimiento de embarque, guía aérea o terrestre.
- c) Copia de la documentación probatoria del crédito comercial y del saldo pendiente, debidamente traducida, si estuviere en idioma distinto al castellano.
- d) Copia de la planilla de liquidación de los impuestos aduaneros de importación.
- e) Documento suscrito por el acreedor externo, debidamente traducido, y legalizado por ante las autoridades competentes en el país de origen, en el cual se señale la identificación del acreedor externo, del deudor externo, el pasivo financiero en moneda extranjera y el objeto de la obligación.

2.- Para las deudas financieras:

- a) Original y copia del contrato de crédito y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 10 de esta providencia.
- b) Saldo de la deuda contraída hasta el 22 de enero de 2003, inclusive.
- c) Copia de la documentación donde conste el uso de los fondos obtenidos mediante crédito externo. Si el acreedor externo es un organismo multilateral o un ente gubernamental extranjero, este requisito podrá sustituirse por una declaración jurada de este.
- d) Copia de la documentación donde conste el ingreso de divisas al país, debidamente traducido, si fuere el caso.
- e) Documento suscrito por el acreedor externo, debidamente traducido, y legalizado por ante las autoridades competentes en el país de origen, en el cual se señale la identificación del acreedor externo, del deudor externo, el pasivo financiero en moneda extranjera y el objeto de la obligación.

Para las personas naturales sólo se exigirán los requisitos que no sean aplicables exclusivamente a personas jurídicas.

Artículo 8°. Los deudores externos podrán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, los recaudos que se señalan en los artículos 5 y 7 de esta providencia, hasta el 30 de agosto de 2003.

Artículo 9°. Respecto a los recaudos previstos en la presente providencia, en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, deberá devolver al usuario los originales respectivos, con indicación expresa de la conformidad con la verificación efectuada.

Artículo 10°. Los documentos originales a que se refiere esta providencia, se legalizarán por ante la autoridad competente del país del domicilio del acreedor externo, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en cada caso. Si estuvieren expresados en idioma distinto al castellano, serán traducidos por un Intérprete Público.

Artículo 11°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que estime pertinente, en originales, copias o por medios electrónicos.

Artículo 12°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá exceptuar del requisito de

presentación de la deuda externa privada en un expediente único, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de esta providencia, en aquellos casos cuyo acreedor externo sea un organismo multilateral o cuando el acreedor externo se encuentre domiciliado en un país signatario de un acuerdo de integración subregional suscrito por la República Bolivariana de Venezuela.

DEL CRONOGRAMA DE PAGOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA PRIVADA

Artículo 13°. Una vez registrada la deuda externa privada, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), aprobará el cronograma de pagos del servicio de la deuda externa privada acordado entre el deudor externo y su acreedor externo. La autorización de adquisición de divisas (AAD) destinadas a la ejecución del referido cronograma de pagos, estará sujeta a la disponibilidad de divisas expresada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 14°. El Cronograma de Pagos del Servicio de la Deuda Externa Privada, una vez registrada, se regirá por los términos de pago originalmente contratados, salvo que:

- a) Se modifiquen las condiciones previamente pactadas entre el deudor y el acreedor externo.
- b) La disponibilidad de divisas sea insuficiente para el otorgamiento de la autorización en los términos contenidos en el cronograma de pagos.

En estos casos, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá proponer un cronograma de pagos del servicio de la deuda externa privada.

DEL TRÁMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS DIVISAS

Artículo 15°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá autorizar divisas para el pago de los pasivos vencidos acumulados, debidamente documentados, antes del Registro de la Deuda Externa Privada, a aquellos deudores externos que así lo soliciten, previa constitución de garantía suficiente, en los términos previstos en esta providencia.

En estos casos, a objeto de garantizar el fiel, cabal y oportuno cumplimiento en la devolución de las divisas autorizadas, el deudor externo constituirá garantía, a satisfacción de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para responder ante la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 16°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá exceptuar la constitución de la garantía a que se refiere el artículo anterior, a aquellos deudores externos cuyos pasivos financieros en moneda extranjera hayan sido contraídos con organismos multilaterales o entes gubernamentales extranjeros, dedicados a la promoción de exportaciones de sus respectivos países, o que estén asegurados o garantizados por los señalados entes.

Artículo 17°. Las autorizaciones para la adquisición de divisas a las cuales se refiere la presente providencia, estarán sujetas a la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos que a tal efecto establezca el Ejecutivo Nacional.

Artículo 18°. Cuando la deuda externa privada haya sido contraída para el financiamiento de proyectos u otras modalidades de endeudamiento para impulsar el desarrollo económico y social, a través de convenios suscritos con un Organismo Multilateral o entes gubernamentales extranjeros, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar las divisas requeridas para el pago de la totalidad de los aspectos contenidos en el contrato respectivo.

Artículo 19° El tipo de cambio aplicable para el monto de las divisas a entregar al usuario para cada autorización de adquisición de Divisas, será el establecido entre el Banco Central de Venezuela (BCV) y el Ministerio de Finanzas en el Convenio Cambiario vigente para el momento de la liquidación.

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 20°. Cuando los Pasivos Financieros y Comerciales en moneda Extranjera documentados por el deudor externo resulten diferentes a los señalados por el acreedor externo en el documento a que se refiere el numeral 2, letra e) del artículo 7, se deberá consignar la conciliación de cuentas con las explicaciones correspondientes, debidamente certificada por un auditor externo.

Artículo 21°. Cuando el deudor externo sea una persona jurídica presentará en forma consolidada sus estados financieros, en los siguientes casos:

- a) Si es propietario directa o indirectamente del 50% o más del capital social de otra u otras empresas nacionales.
- b) Si su capital social pertenece directa o indirectamente en 50% o más a otra empresa nacional.
- c) Si es propietario directa o indirectamente del 50% o más del capital social de otra u otras empresas domiciliadas en el exterior, siempre que la posición neta de estas últimas sea superavitaria en activos financieros.

Artículo 22°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá considerar casos especiales de consolidación.

Artículo 23°. Los estados financieros y sus anexos presentados por el deudor externo, deberán estar auditados por auditores externos debidamente colegiados y de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 24°. Las Instituciones Financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, deberán enviar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de esta Providencia, una declaración jurada con la relación de todas las cartas de crédito en moneda extranjera con saldos pendientes al 22 de enero de 2003, inclusive, así como una relación de todas las demás acreencias en moneda extranjera con saldos pendientes a la misma fecha, expedidas por ellas.

DEL CONTROL DE LOS PAGOS

Artículo 25°. El deudor externo notificará a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), acompañado de la documentación probatoria, las modificaciones de la deuda externa privada en los siguientes casos:

- a) Cuando su acreedor externo negocie su acreencia con otra persona jurídica constituida y domiciliada en el exterior.
- b) Cuando negocie descuentos o reducciones de sus pasivos.
- c) Cuando se amortice contractualmente, como consecuencia de la actividad exportadora del deudor externo.
- d) Cuando se suscriba acuerdo de refinanciamiento entre el deudor externo y el acreedor externo.
- e) Cuando se capitalice el pasivo financiero en moneda extranjera.
- f) Cuando se realicen pagos mediante la cesión de activos.
- g) Cualquier otra modalidad que modifique o extinga la obligación.

Artículo 26°. Cuando se genere una disminución del pasivo financiero en moneda extranjera, como

consecuencia de alguna de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, el deudor externo deberá reintegrar las divisas que hubiere adquirido en exceso. El incumplimiento de esta condición suspende el Cronograma de Pagos del Servicio de Deuda, sin perjuicio de cualquier otra sanción prevista a tal efecto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 27°. En ningún caso, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) considerará la sustitución de deudores.

Artículo 28°. Sin perjuicio de cualquier otro documento requerido por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los efectos de posteriores solicitudes de autorización para adquisición de divisas y para la verificación del cumplimiento del cronograma de pagos del servicio de la deuda externa privada, el deudor externo deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado los siguientes recaudos:

- a) Original de la certificación del pago correspondiente realizado en divisas a favor del acreedor externo.
- b) Actualización de los recaudos señalados en el artículo 5° de esta providencia, cuando fuere procedente.
- c) Estado de situación en moneda extranjera al trimestre calendario anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 29°. Se deroga la Providencia N° 25 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.674 de fecha 22 de abril de 2003.

Artículo 30°. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

EDGAR HERNÁNDEZ BEHRENS

Presidente

ADINA BASTIDAS CASTILLO

ALFREDO PARDO ACOSTA

MARY ESPINOZA DE ROBLES

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA